



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000363-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00303-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROSALI CANDY RÍOS CABELLOS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00303-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2022, interpuesto por **ROSALI CANDY RÍOS CABELLOS**¹, contra el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023, mediante la cual el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 10 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1. Copia simple del expediente 143253 formado por La Asociación Agrícola la Concordia. De Manera particular copia de los anexos del recurso de reconsideración presentada por la Municipalidad de Villa El Salvador ante el alcalde la Municipalidad de Lima Metropolitana en que figura es parte del Exp.210130-30 formado ante la Dirección General de Adjudicación de Tierras Eriazas, el 24.05.1995 que adjunto.*
- 2. Copia simple del oficio 923 de 21.05.1984 emitido por el jefe de servicio de ingenieros del ejército (SINGE) dirigido a la municipalidad de Lima según figura en el oficio 228-h-2/SINGE/10.03.S.147 en referencia al expediente 334439.*
- 3. Copia simple del expediente 210130-30 formado ante Dirección General de Adjudicación de Tierras Eriazas por La Asociación Agrícola la Concordia.*
- 4. Copia simple de todo el expediente 334439, referente a la zona denominada “Lomo de Corvina” en la jurisdicción de la Tablada de Lurín del distrito de Villa el Salvador, asimismo solicito una copia de los anexos que se mencionan dentro del expediente”. (sic)*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con Oficio N° 00099-2023/SBN-GG-UTD de fecha 12 de enero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la solicitud de la referencia mediante el cual, solicita copia simple del Expediente 143253, copia simple del recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad de Villa El Salvador ante el Alcalde de Lima Metropolitana N° 210130-30, copia simple de todo el expediente 334439.

Al respecto, hacemos de conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO de la Ley n.° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales como aquel conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo la SBN como Ente Rector.

Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 14° y literal g) del Artículo 15° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Resolución 066-2022/SBN, la Unidad de Trámite Documentario es responsable de brindar información que posea o genere la SBN, a toda persona que lo solicite, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública consagrado en el TUO de la Ley n.° 27806, aprobado por el Decreto Supremo n.° 021-2019-JUS.

Sobre el particular, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de transparencia y acceso a la información pública” y su Reglamento, esta Unidad procedió a la búsqueda de los documentos solicitados, en el Sistema Integrado Documentario– SID con el que cuenta esta Superintendencia y que se encuentra en constante actualización, siendo ubicado.

Finalmente, se procedió a la generación de la Hoja de Liquidación N° 00028-2023/SBN-GG-UTD de fecha 11/01/2023, por concepto de reproducción de información ascendente a la suma de S/5.50 soles, de requerir dicha información, deberá ser cancelado en el Banco de la Nación mediante el Código de Abono N° 05618 a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, una vez realizado, deberá remitir el comprobante de pago al correo electrónico mverano@sbn.gob.pe y dhuerta@sbn.gob.pe para realizar las coordinaciones de entrega. (subrayado agregado)

Ante ello, la recurrente mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, remitió a la entidad el voucher de pago por el concepto de reproducción de la información pública solicitada, el cual asciende a S/ 5.50 soles, solicitando **“(…) SE ME SEÑALE FECHA Y HORA PARA EL RECOJO DE LA INFORMACIÓN”**, lo cual fue reiterado a través del correo electrónico de fecha 24 de enero del mismo año.

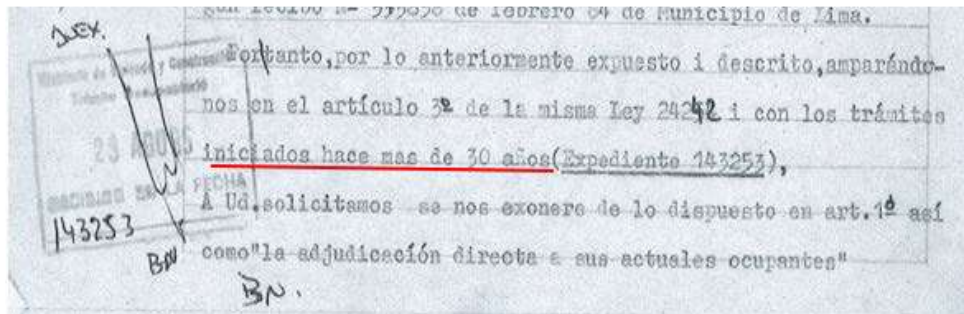
Con correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente: **“Buenas tardes, ya están para recoger señorita”**.

El 3 de febrero de 2023, a la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis a legando lo que se detalla a continuación:

"(...)

5. El 25.01.2023, se recogió las copias simples observando lo siguiente:

1. En lo referente al primer inciso de mi solicitud de información pública señalé que lo que solicitaba era copia del expediente 143253, sin embargo, en el momento en que entregaron la información, el Exp 143253 en el folio 02 indica lo que aparece subrayado en la imagen:



Como su despacho puede apreciar el párrafo indica que el expediente tuvo una duración en su tramitación de más de treinta años, que además al tratarse de un expediente de lotización y adjudicación de tierras eriaza debía estar formado por varios planos y memorias descriptivas, por lo que no es creíble que solamente se conserven los pocos folios que nos han entregado y que adjuntamos a este escrito. Su despacho puede verificar en el anexo 1 los pocos folios que me han entregado de este expediente y de su mera foliación y las fechas de los escritos se verifica que no está completo.

2. En cuanto a mi segundo pedido referido a la copia simple del oficio 923 de 21.05.1984. No lo he recibido.
3. En cuanto a mi tercer pedido referido a la copia simple del expediente 210130-30 en el folio 9 bajo el rótulo enumera MEDIOS PROBATORIOS, sin embargo, no me entregaron ninguno de esos documentos. Este simple detalle muestra que no me han entregado sino unos cuantos folios de lo que fue ese expediente. Su despacho puede verificar en el anexo 3 los pocos folios que me han entregado de este expediente y de su mera foliación y las fechas de los escritos se verifica que no está completo.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Adjuntamos los siguientes anexos:

- 1A.- Copia de nuestra Libreta Electoral.
- 1B.- Credencial del Jurado Nacional de Elecciones.



- 1C.- Oficio N° 216-95 de fecha 09 de Mayo de 1,995, de la Municipalidad de Lima haciendo de conocimiento la S.A. NO157.
- 1D.- Oficio N° 0760 de fecha 09 de Agosto de 1,993 de la Unidad Agraria.
- 1E.- Oficio N° 03-ALC-MVES de fecha 27 de Enero de 1,994 remitiendo esta Municipalidad a la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- 1F.- Oficio N° 001-94-ALC-MVES de fecha 28-02-94 remitido por esta Municipalidad a la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- 1G.- Oficio N° 029-94-ALC-MVES, de fecha 15-02-94 remitido al Ministerio de Agricultura.
- 1H.- Copia del Decreto Legislativo N° 653 sobre el Art. N° 20.
- 1I.- Copia del Dispositivo sobre el Art. N° 26 del Decreto Supremo N° 048-91-AG.
- 1J.- Adjunto copia del acta de Transferencia.
- 1K.- Copia del Decreto de Alcaldía aceptando la donación.

(...)"

Mediante la Resolución N° 000281-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 00403-2023/SBN-GG-UTD, presentado a esta instancia el 10 de febrero de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Respecto a ello, es pertinente hacer mención la base normativa por el cual se sustentará el presente descargo:

- Conforme a lo prescrito en el Artículo 14° y literal g) del Artículo 15° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Resolución 066-2022/SBN, la Unidad de Trámite Documentario es responsable de brindar información que posea o genere la SBN, a toda persona que lo solicite, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública consagrado en el TUO de la Ley n.° 27806, aprobado por el Decreto Supremo n.° 021-2019-JUS.

- De conformidad a lo señalado en el Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N.° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS:

“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (…)”

- Asimismo, conforme a lo prescrito en el tercer y cuarto párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, se dispone lo siguiente:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

En ese considerando, respecto al numeral 1°, es pertinente hacer mención que, esta unidad procedió a la revisión del Sistema Integrado Documentario-SID, el cual

³ Resolución de fecha 8 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.sbn.gob.pe/>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

se accede a modo de consulta, consignando como rango de búsqueda el Expediente N° 143253, el cual contiene la siguiente información:

N° de Expediente	Área Solicitante	Asunto	Estado	Fecha de Inicio	Tomos/ Folios
143253	JEFATURA DEL SINABIP	Informa sobre recursos de reconsideración interpuesto contra R.S. N° 157-MLM que califica como eriazos a terreno de propiedad de la recurrente, solicita declarar admisible cualquier solicitud relacionada con el área en controversia.	Archivado	26/08/1985	1/33

Por lo que, se puede determinar que respecto al pedido efectuado en dicho numeral, fue atendido oportunamente por esta unidad otorgándole las copias completas del Expediente 143253, conforme a la cantidad de tomos y folios previstos en el mencionado sistema, siendo que a través de la Hoja de Liquidación N° 00028-2023/SBN-GG-UTD, de fecha 11.01.2023, se encuentra la firma que demuestra la conformidad de la documentación entregada, el cual será adjuntado al presente para los fines que estime pertinente.

En relación al numeral 2°, cabe precisar que, respecto del Oficio N° 923 de 21.05.1984, la administrado precisó en su solicitud de ingreso N° 00606-2023, como referencia el expediente 334439, por lo que, esta unidad procedió a la búsqueda de dicho expediente en el SID, identificándose la información siguiente:

N° de Expediente	Administrado	Área Solicitante	Asunto	Estado	Fecha de Inicio	Tomo s/ Folios
334439	Ministerio de Guerra	Jefatura de Adjudicaciones	Solicita se le afecte en uso un terreno ubicado en la zona "Lomo de corvina" siendo que la referida zona se declaro zona arqueológica archívese por memo N° 050-98-SBNDPI.	Archivado	04/06/1985	1/10

Siendo así que, de la revisión del expediente N° 334439, no obra dicho oficio, por lo que lo fundamentamos conforme a lo expresado por el Artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27806 (descrito en los párrafos precedentes), toda vez que se debe a la inexistencia de datos en nuestro poder de la información solicitada, y sin perjuicio de ello, se remitió el expediente mencionado de forma completa, a fin de que sea de conocimiento de la administrada.

En relación del numeral 3°, esta unidad informa que respecto del expediente 210130-30, se efectuó la búsqueda en el SID, siendo como resultado "no existe en el SID", y para mejor resolver adjunto una imagen que así lo demuestra:

Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa a la recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. *Copia simple del expediente 143253 formado por La Asociación Agrícola la Concordia. De Manera particular copia de los anexos del recurso de reconsideración presentada por la Municipalidad de Villa El Salvador ante el alcalde la Municipalidad de Lima Metropolitana en que figura es parte del Exp.210130-30 formado ante la Dirección General de Adjudicación de Tierras Eriazas, el 24.05.1995 que adjunto.*
2. *Copia simple del oficio 923 de 21.05.1984 emitido por el jefe de servicio de ingenieros del ejército (SINGE) dirigido a la municipalidad de Lima según figura en el oficio 228-h-2/SINGE/10.03.S.147 en referencia al expediente 334439.*
3. *Copia simple del expediente 210130-30 formado ante Dirección General de Adjudicación de Tierras Eriazas por La Asociación Agrícola la Concordia.*
4. *Copia simple de todo el expediente 334439, referente a la zona denominada “Lomo de Corvina” en la jurisdicción de la Tablada de Lurín del distrito de Villa el Salvador, asimismo solicito una copia de los anexos que se mencionan dentro del expediente”. (sic)*

Al respecto, la entidad con Oficio N° 00099-2023/SBN-GG-UTD de fecha 12 de enero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente que se procedió a la generación de la Hoja de Liquidación N° 00028-2023/SBN-GG-UTD, mediante la cual se le comunicó la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada la cual asciende a S/5.50 soles, precisándosele que el comprobante de pago deberá ser remitido al correo electrónico mverano@sbn.gob.pe y dhuerta@sbn.gob.pe para realizar las coordinaciones de entrega.

Ante ello, la recurrente mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, remitió a la entidad el voucher de pago por el concepto de reproducción de la información pública solicitada, requiriendo se le señale fecha y hora para el recojo de la información, lo cual fue reiterado a través del correo electrónico de fecha 24 de enero del mismo año.

En ese sentido, la entidad con correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente que lo solicitado estaba listo para recoger.

Posterior a lo antes descrito, la recurrente presentó su recurso de apelación alegando que respecto al requerimiento del ítem 1 de la solicitud, la entidad proporcionó copia del Expediente N° 143253; sin embargo, precisó que en el folio dos (02) se indicó que este tuvo una duración en su tramitación de más de treinta años, que además al tratarse de un expediente de lotización y adjudicación de tierras eriaza debía estar formado por varios planos y memorias descriptivas, por lo que no es creíble que solamente se conserven los pocos folios que nos han entregado.

Asimismo, en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, relacionado con la copia simple del Oficio 923 del 21 de mayo de 1984, señala no haberlo recibido.

Finalmente, en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud, indicó que en el folio 9 se enumera diversos medios probatorios los cuales no le fueron entregados.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 00403-2023/SBN-GG-UTD, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que respecto al numeral 1 de la solicitud la Unidad de Trámite Documentario procedió a la revisión del Sistema Integrado Documentario (SID), el cual se accede a modo de consulta, consignando como rango de búsqueda el Expediente N° 143253, el cual contiene la siguiente información:

N° de Expediente	Área Solicitante	Asunto	Estado	Fecha de Inicio	Tomos/ Folios
143253	JEFATURA DEL SINABIP	Informa sobre recursos de reconsideración interpuesto contra R.S. N° 157-MLM que califica como eriazo a terreno de propiedad de la recurrente, solicita declarar admisible cualquier solicitud relacionada con el área en controversia.	Archivado	26/08/1985	1/33

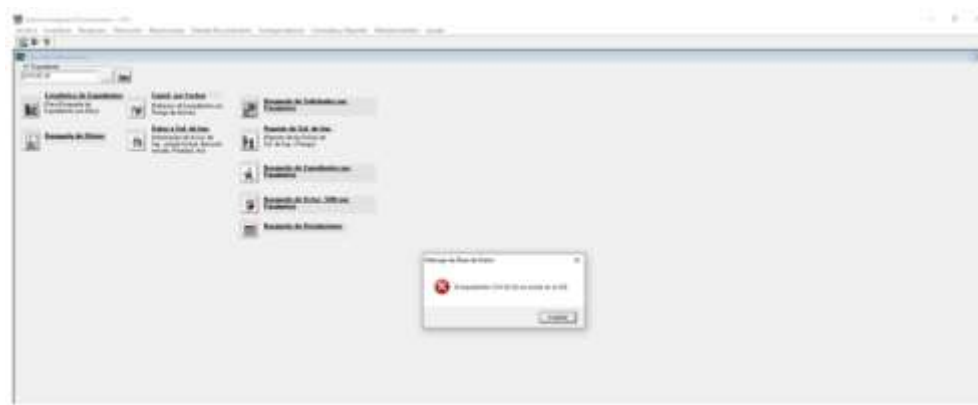
En ese sentido, la entidad determinó que dicho pedido fue atendido oportunamente por la Unidad de Trámite Documentario otorgándole las copias completas del Expediente 143253, conforme a la cantidad de tomos y folios previstos en el mencionado sistema, siendo que a través de la Hoja de Liquidación N° 00028-2023/SBN-GG-UTD, se encuentra la firma que demuestra la conformidad de la documentación entregada, el cual será adjuntado al presente para los fines que estime pertinente.

La Unidad de Trámite Documentario de la entidad en cuanto al numeral 2 de la solicitud precisó que respecto al Oficio N° 923 del 21 de mayo de 1984, la recurrente precisó en su solicitud, como referencia el Expediente 334439, por lo que procedió a la búsqueda de dicho expediente en el SID, identificándose la información siguiente:

N° de Expediente	Administrado	Área Solicitante	Asunto	Estado	Fecha de Inicio	Tomo s/ Folios
334439	Ministerio de Guerra	Jefatura de Adjudicaciones	Solicita se le afecte en uso un terreno ubicado en la zona "Lomo de corvina" siendo que la referida zona se declaro zona arqueológica archívese por memo N° 050-98-SBNDPI.	Archivado	04/06/1985	1/10

Siendo esto así, refirió que de la revisión del Expediente N° 334439, no obra dicho oficio en tu poder; razón por la cual no atendió lo requerido conforme el artículo 13 de la Ley de Transparencia; sin perjuicio de ello, se remitió el expediente mencionado de forma completa, a fin de que sea de conocimiento de la recurrente.

De otro lado, la Unidad de Trámite Documentario de la entidad en relación del numeral 3, informó que respecto del Expediente N° 210130-30, se efectuó la búsqueda en el SID, obteniendo como resultado "no existe en el SID", y para mejor resolver adjunto una imagen que así lo demuestra:



Sin perjuicio de ello, se pone en conocimiento que, de la revisión del Exp. 143253, obra dentro de sus folios (folio n° 08) el escrito N° 01, suscrito por la Municipalidad de Villa El Salvador, que cuenta con la sumilla: "Recurso Impugnatorio de

Reconsideración”, el cual hace referencia al Expediente N° 210130-30, sin embargo, dicho expediente no figura como existente en nuestro referido sistema, razón por la cual lo fundamentamos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo

solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 00099-2023/SBN-GG-UTD de fecha 12 de enero de 2023 se puso a disposición el costo de reproducción de la información solicitada y con el correo electrónico de fecha 24 de enero del mismo año se le comunicó que la misma esta disponible para su recojo.

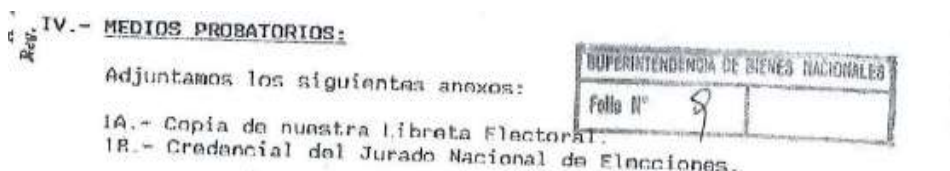
En tal sentido, cabe señalar que la recurrente refirió que la respuesta otorgada es incompleta, pues esta no atiende de forma íntegra su solicitud respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, señalando que respecto al ítem 1 no se le habría proporcionado la información el integro de la información contenida en el Expediente N° 143253. Del mismo modo, en cuanto al ítem 2 de la solicitud refirió la recurrente que no se le hizo entrega del Oficio N° 923 del 21 de mayo de 1984.

En ese sentido, la entidad a través del documento de descargos ha precisado respecto al ítem 1 de la solicitud que de la revisión del Sistema Integrado Documentario (SID), accedió al Expediente N° 143253, determinando que se proporcionó lo solicitado, conforme a la cantidad de tomos y folios previstos en el mencionado sistema, tal como se observa de la Hoja de Liquidación N° 00028-2023/SBN-GG-UTD.

Del mismo modo, precisó que en cuanto al ítem 2 de la solicitud, la recurrente colocó como referencia el Expediente N° 334439 procediéndose a la búsqueda de dicho expediente en el SID, determinándose que el oficio requerido no obra en su poder; razón por la cual no atendió lo requerido conforme el artículo 13 de la Ley de Transparencia remitiendo el expediente mencionado a fin de que sea de conocimiento de la recurrente.

Siendo esto así, cabe señalar que, si bien la entidad comunicó a este colegiado lo mencionado en los párrafos precedentes, es preciso indicar que de autos no se advierte documento alguno donde esto último se le haya comunicado a la recurrente; razón , por la cual deberá proporcionarse una respuesta clara precisa y completa respecto de los ítems 1 y 2 de su solicitud, con el objeto de garantizar a plenitud su derecho de acceso la información pública.

De otro lado, en cuanto al ítem 3, la recurrente en su recurso de apelación señaló que en el folio 9 se enumera diversos medios probatorios los cuales no le fueron entregados, tal como se muestra a continuación:



- 1C.- Oficio N° 216-95 de fecha 09 de Mayo de 1,995, de la Municipalidad de Lima haciendo de conocimiento la R.A. N°157.
- 1D.- Oficio N° 0760 de fecha 09 de Agosto de 1,993 de la Unidad Agraria.
- 1E.- Oficio N° 03-ALC-MVES de fecha 27 de Enero de 1,994 remitiendo esta Municipalidad a la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- 1F.- Oficio N° 001-94-ALC-MVES de fecha 28-02-94 remitido por esta Municipalidad a la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- 1G.- Oficio N° 029-94-ALC-MVES, de fecha 15-02-94 remitido al Ministerio de Agricultura.
- 1H.- Copia del Decreto Legislativo N° 653 sobre el Art. N° 20.
- 1I.- Copia del Dispositivo sobre el Art. N° 26 del Decreto Supremo N° 048-91-AG.
- 1J.- Adjunto copia del Acta de Transferencia.
- 1K.- Copia del Decreto de Alcaldía aceptando la donación.

Por Tanto : A Usted, Señor Alcalde declarar fundada nuestra reconsideración o infundada o nula lo resuelto en la Impugnada, tramitándose de acuerdo a su naturaleza el presente recurso por ser conforme a Ley.

Al respecto, la entidad a través del documento de descargos indicó que en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud, informó que se efectuó la búsqueda en el SID del Expediente N° 210130-30, obteniendo como resultado “no existe en el SID”; sin perjuicio de ello, señala que de la revisión del Exp. 143253, obra dentro de sus folios (folio n° 08) el escrito N° 01, suscrito por la Municipalidad de Villa El Salvador, que cuenta con la sumilla: “Recurso Impugnatorio de Reconsideración”, el cual hace referencia al Expediente N° 210130-30; sin embargo, dicho expediente no figura como existente en nuestro referido sistema.

Sobre el particular, se advierte que la entidad si bien ha referido que de la búsqueda realizada en su Sistema Integrado Documentario no ha ubicado la información, cabe señalar que esta no ha precisado si esta se encuentra o no en su posesión; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, cabe señalar que de autos no se advierte que la entidad haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo la información contenida en el ítem 3 de la solicitud, a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, sin haberse agotado la búsqueda interna por parte de las dependencias de la referida institución del Estado.

Sumado a lo antes puesto, es preciso hacer mención al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, donde se señala que cuando una entidad no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante, lo cual es concordante con el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, el cual ha previsto que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión; asimismo, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de

Transparencia⁵, señala el procedimiento que deben seguir las entidades de la Administración Pública a efectos de agotar esfuerzos para la ubicación de la información al interior de cada entidad.

En ese contexto, la entidad deberá proporcionar a la recurrente lo solicitado; o de ser el caso, brindar a la recurrente una respuesta clara, precisa y completa, respecto de la información solicitada en el ítem 3 de la solicitud, particularmente respecto de la posesión o no de la documentación materia del requerimiento ciudadano, agotando los esfuerzos por su ubicación por parte de la entidad, conforme a lo dispuesto en el antes citado artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de*

⁵ Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información requerida⁷, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSALI CANDY RÍOS CABELLOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que proporcione a la recurrente la información pública requerida respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, y de ser el caso otorgar una respuesta clara, precisa y completa respecto de las mencionadas peticiones formuladas en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROSALI CANDY RÍOS CABELLOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSALI CANDY RÍOS CABELLOS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb